

## **SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 14**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Jorge de la Cruz Gómez Luciano.

**Abogados:** Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Juan Enrique Arias.

**Recurrida:** Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.

**Abogados:** Dr. Luis A. Bricann Rojas y Lic. Silvino J. Pichardo B.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Gómez Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141486-4, domiciliado y residente en la calle Primera (1ra.) núm. 51 del sector el Ingenio abajo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

**A**Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, contra la sentencia núm. 00269/2004, de fecha veintinueve (29) de septiembre del 2004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Juan Enrique Arias, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Luis A. Bricann Rojas y el Lic. Silvino J. Pichardo B., abogados de la parte recurrida Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2005, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores adeudados incoada por Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., contra Jorge de la Cruz Gómez Luciano, la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó su sentencia de fecha 26 de junio de 2003 en la que luego de pronunciarse el defecto por falta de concluir del demandado, se condenó a éste al pago de la suma de RD\$4,320,420.00; que dicha sentencia fue recurrida en apelación dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 26 de marzo de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano contra la sentencia comercial número 15, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena al señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Silvino J. Pichardo B. y del Dr. Luis A. Bricann Rojas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación del presente fallo@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano contra la sentencia comercial número 0001/2004, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por tratarse de una sentencia reputada contradictoria; **Segundo:** Condena a la parte recurrente el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, al pago del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Silvino J. Pichardo B. y del Dr. Luis A. Bricann Rojas, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte@;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **APrimero Medio:** Falta de motivo y motivos infundados; **Segundo Medio:** Violación a la regla de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de ponderación por la Corte a-qua de los documentos depositados por el ahora recurrente en casación; **Cuarto Medio:** Falta de base legal en violación de los artículos 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil@; Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para declarar inadmisibile el recurso de oposición puesto que el mismo había sido realizado conforme con los hechos y el derecho, sobre todo haciéndose una relación amplia de todos los pagos realizados por el recurrente, lo que prueba que su deuda con la compañía había sido saldada; que la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados por los recurrentes donde se prueba que la suma de los prestamos ha sido saldada; que para justificar su decisión da una serie de motivos impropios e inoperantes luego de haberse celebrado dos audiencias y no haberse planteado ningún incidente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente, por considerar que **Ala** sentencias que ordenan el descargo puro y simple del recurso se reputan contradictorias y por tanto no son susceptibles ni del recurso de apelación, ni de la oposición@;

Considerando, que, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, en virtud de las

disposiciones establecidas por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil las sentencias que se pronuncian sobre el descargo puro y simple del recurso de apelación, se reputan contradictorias; que además ha sido juzgado que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso, ello es en razón de que las mismas no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Gómez Luciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Luis A. Bricann Rojas y el Lic. Silvino J. Pichardo B., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)